

Subsidiariamente,

- 5) El Reglamento (CEE) nº 1914/87 por el que se establece para la campaña de comercialización 1986/87 una cotización de reabsorción especial en el sector del azúcar, ¿viola los principios vigentes en Derecho comunitario de protección de la propiedad y de libertad de empresa en los casos en que dicha cotización no puede financiarse con las garantías obtenidas, sino sólo con reservas y, de esta forma, está amenazada la existencia de la empresa?

Recurso interpuesto el 21 de marzo de 1989 contra la República de Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto 93/89)

(89/C 107/18)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de marzo de 1989 un recurso contra la República de Irlanda formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas; con domicilio en 200, rue de la Loi, Bruselas, representada por el Sr. Robert Fischer y el Sr. Peter Oliver, miembros de su Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georgios Kremlis, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centro Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que, al exigir la constitución de una sociedad irlandesa a los nacionales de otros Estados miembros con carácter previo a la obtención de una licencia para la pesca en aguas marítimas con buques irlandeses, Irlanda ha incumplido sus obligaciones con arreglo al artículo 52 del Tratado CEE;
- Imponga a Irlanda el pago de las costas de este procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

La distribución de las cuotas de pesca entre los Estados miembros no excluye en modo alguno la aplicación del artículo 52. Las medidas relativas a las cuotas de pesca deben ser consecuentes con dicho precepto. No puede considerarse que el artículo 43 permite que se adopten medidas discriminatorias entre los pescadores por razón de nacionalidad.

Recurso interpuesto el 21 de marzo de 1989 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto 95/89)

(89/C 107/19)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de marzo de 1989 un recurso contra la República Italiana, formulado por la Comisión de

las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Eugenio de March y Eric White, miembros de su Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georgios Kremlis, Centro Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que, al prohibir la importación de quesos fabricados y comercializados conforme a Derecho en otros Estados miembros, a los que en la primera fase de la fabricación se les haya añadido nitratos dentro de los límites admitidos por la práctica científica internacional (50 mg/kg), la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 30 del Tratado CEE.
- Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

La autorización para utilizar nitrato como aditivo para los quesos en Italia no aumentaría de manera significativa el peligro para la salud pública que representa el nitrato. La prohibición de importación en Italia de los quesos que contengan nitratos como aditivo constituye, pues, un obstáculo a los intercambios absolutamente desproporcionado e injustificado con arreglo al artículo 36. Asimismo, la prohibición del nitrato en los quesos, a falta de cualquier otra medida eficaz para reducir la absorción natural de nitrato mucho más importante (sobre todo a causa de la utilización de abonos), constituye una discriminación arbitraria prohibida en virtud del último inciso del artículo 36.

Recurso interpuesto el 21 de marzo de 1989 contra el Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto 96/89)

(89/C 107/20)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de marzo de 1989 un recurso contra el Reino de los Países Bajos, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. R. C. Fischer, Consejero Jurídico de la Comisión, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. G. Kremlis, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centro Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado:
 - a) al admitir a libre práctica en abril de 1983 o aproximadamente en este mes unas 60 000 toneladas de mandioca exportadas de Tailandia sin certificado de exportación,

- sin aplicar plenamente la exacción reguladora agrícola prevista en los artículos 2 y 4 del Reglamento (CEE) nº 2744/75,
- y sin comprobar, con arreglo al artículo 5 del Tratado y al artículo 7 de los Reglamentos (CEE) nºs 2029/82 y 3383/82, si respecto a dicha mandioca se podía aplicar la exacción reguladora reducida, prevista en el Acuerdo de cooperación entre la CEE y Tailandia;

b) y al negarse a liquidar como recursos propios de las Comunidades y a poner a disposición de la Comisión el importe que indebidamente no fue percibido sobre dicha mandioca, a saber, 19 765 281,39 florines, incrementado a partir del 29 de junio de 1984 con el interés contemplado en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2891/77;

2. Condene en costas al Reino de los Países Bajos.

Motivos y principales alegaciones

- Infracción del Reglamento (CEE) nº 2744/75 en relación con el Acuerdo de cooperación entre la CEE y Tailandia de 1982 e infracción de los Reglamentos (CEE) nºs 604/83, 2029/82 y 3383/82: la letra a) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 604/83 del Consejo había limitado expresamente la aplicación de la exacción reguladora reducida del 6 % *ad valorem* a las cantidades que resultaren del Acuerdo de cooperación entre la CEE y Tailandia. La importación del lote controvertido de mandioca a un tipo reducido de exacción, haciendo uso de certificados de importación expedidos para otros lotes de mandioca y presentando certificados de exportación tailandeses expedidos para otros lotes, es manifiestamente contraria al sistema de doble control previsto en el Acuerdo de cooperación. También antes de la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 499/83 ⁽¹⁾ las autoridades nacionales tenían el derecho y, en caso de duda justificada, — como en el presente asunto según el apercibimiento de la Comisión — la obligación de comprobar la identidad de la mandioca ofrecida

(por ejemplo, preguntándose al BALM, que había expedido los certificados de importación presentados).

(Con carácter subsidiario) las autoridades neerlandesas se han negado injustificadamente a exigir con posterioridad los importes de las exacciones recaudadas a un tipo demasiado bajo.

- Infracción del Reglamento (CEE) nº 2891/77.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Sozialgericht Frankfurt am Main de fecha 13 de marzo de 1989 en el asunto entre el Sr. Francisco Yáñez-Campoy y el Bundesanstalt für Arbeit de Nuremberg

(Asunto 99/89)

(89/C 107/21)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Sozialgericht (Tribunal de lo social) Frankfurt am Main — Sala XXII — dictada el 13 de marzo de 1989 en el asunto entre el Sr. Francisco Yáñez-Campoy, Waldstraße 30, D-6000 Frankfurt am Main 71, y el Bundesanstalt für Arbeit (Instituto Federal de Empleo) de Nuremberg, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de marzo de 1989. El Sozialgericht Frankfurt am Main solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la cuestión siguiente:

Conforme al artículo 99 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 ⁽¹⁾ ¿la solución uniforme para todos los Estados miembros entró en vigor en enero de 1986, de manera que el apartado 1 del artículo 73 de dicho Reglamento (CEE) nº 1408/71 es aplicable a los hijos de un trabajador español ocupado en la República Federal de Alemania que residan en España, a partir de enero de 1986?

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 3. 3. 1983, p. 12.

⁽¹⁾ DO nº L 149 de 5. 7. 1971, p. 2 — EE 05/01, p. 98.